



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

( 3 4 9 1 - - - 0 3 0 0 T 2 0 1 8

**“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto 0708 del 01 junio de 2017, se admitió la solicitud de permiso de vertimientos a nombre del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. **891800466-4**, para la operación de un pozo séptico y campo de infiltración, para la escuela Santa Bárbara del mencionado municipio, con el fin de dejar en funcionamiento esta instalación educativa que proveerá de sus servicios sanitarios a más de 15 niños del área rural del ente territorial.

Que se practicó visita ocular el día 23 de agosto de 2017 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso solicitado.

Que esta Corporación a través del correspondiente acto administrativo declaro reunida la información para decidir el presente trámite.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. **891800466-4**, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PV-18751 del 26 de septiembre de 2018**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto, se considera que la información presentada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** identificada con NIT 891.800.466-4 por medio de su representante legal el señor **OSCAR FERNANDO BOTERO ÁLZATE** identificado con numero de cedula 10.259.103 de Aránzazu, reúne los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012, para poder otorgar permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas generadas por el plan educativo denominado **Escuela Santa Bárbara - Tronco Tres**, ubicado en el predio identificado con número de matrícula 088-10582 y cedula catastral No 00-01-0004-0258-00, localizado en la vereda Palagua jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

**CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VERTIMIENTO**

| Vertimiento Doméstico             |   |             |
|-----------------------------------|---|-------------|
| Caudal                            | 0,01 L/s                                      |             |
| Frecuencia                        | 20 días / mes                                 |             |
| Fuente Receptora                  | Suelo – Predio matricula catastral 070-143657 |             |
| Ubicación Sistemas de Tratamiento | Pozo Séptico                                  |             |
|                                   | Latitud N                                     | Longitud O  |
|                                   | 6°6'17.6"                                     | 74°35'26.9" |
| Tipo de Vertimiento               | Intermitente y Difuso                         |             |

**DESCRIPCIÓN SISTEMAS DE TRATAMIENTO**

| Pozo Séptico               |                        |
|----------------------------|------------------------|
| Diámetro superior          | 1,2 m                  |
| Profundidad                | 1,5 m                  |
| Profundidad Lámina de agua | 1,35 m                 |
| Capacidad                  | 1,1 m³                 |
| Codos                      | 6" de diámetros a 180° |

| Zanja de Infiltración |       |
|-----------------------|-------|
| Sistema               | Zanja |
| Ancho                 | 0,5   |
| Longitud              | 15    |
| Profundidad           | 0,90  |
| Espesor de Cubierta   | 30    |

- 5.2 El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, son responsabilidad única del interesado, como Corporación nos encargamos de velar por el cumplimiento de las eficiencia de remoción de los sistemas de tratamiento, a través de seguimientos garantizando que se cumplan con los niveles de remoción para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al medio ambiente y/o a la salud de los usuarios.
- 5.3 Se requiere al usuario presentar anualmente una jornada de monitoreo compuesto y presentar la caracterización físico-química y bacteriológica del afluente y efluente de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica de acuerdo a la Resolución 631 de 2015 en el Artículo 8 referente a los parámetros establecidos para las aguas residuales domésticas (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas de los Prestadores del Servicio Público de Alcantarillado a Cuerpos de Agua Superficiales con carga menor o igual a 625 Kg/Día DBO<sub>5</sub> y los establecidos en el Decreto 1207 de 2014 en el Artículo 7 Criterios de calidad para uso "áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento o jardines en áreas no domiciliarias". Se recuerda al interesado que dicha caracterización debe realizarse por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia, incluyendo las mediciones de caudal.
- 5.4 El usuario debe generar los soportes que demuestren la implementación del plan, así como la aplicación de los procedimientos de respuesta, para lo cual se deberá llevar el diligenciamiento de fichas para el registro de los eventos y la revisión en la aplicación de los protocolos de emergencia definidos y sus resultados.
- 5.5 El usuario debe presentar anualmente los soportes que demuestren la implementación del plan y el seguimiento establecido en el sistema de seguimiento y evaluación del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, incluyendo las estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y al Consejo Municipal De Gestión Del Riesgo, sus programas y propuestas, además de las actualizaciones que se le realicen al mismo, esta información podrá ser solicitada por la CORPORACIÓN cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

Conforme a lo anterior el usuario deberá presentar anualmente:

- Registro del programa de monitoreo al sistema de tratamiento,
  - Registro de medidas tomadas para la reducción del riesgo en fallas de eficiencia del sistema de tratamiento
  - Registro de medidas tomadas para la reducción del riesgo en rebose y taponamiento en el sistema de tratamiento.
- 5.6 En caso tal de presentarse una emergencia el usuario debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.
- 5.7 La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.
- 5.8 Se aclara que el presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones el usuario deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades de la competencia.
- 5.9 Como medida de compensación el señor OSCAR FERNANDO BOTERO ÁLZATE identificado con número de cedula 10.259.103 de Aránzazu, en calidad de representante legal de la alcaldía municipal de Puerto Boyacá, debe realizar la siembra y el mantenimiento por dos (02) años de 500 árboles, correspondientes a 0.3 Hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica la una fuente que ameriten la reforestación; la plantación debe contar con su respectivo aislamiento.

(...)"

#### FUNDAMENTO LEGAL.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 3 4 9 1 - - - 0 3 OCT 2018 Página 3

sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3 que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" prevé en su artículo 6, que se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

**Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:**

1. **Infiltración.** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso

potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

(...)

**Parágrafo 1.** El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

**Parágrafo 2.** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

**Parágrafo 3.** Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

**Parágrafo 4.** La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *Ibidem* se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *Ibidem* se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 3 4 9 1 - - - 0 3 OCT 2018 Página 5

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibidem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. ibídem se instituye que la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. <Numeral adicionado por el artículo 11 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Área en m2 o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento.

Que en el parágrafo 1 del artículo previamente referido se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que en el parágrafo 2 del artículo precitado se dispone que en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que el parágrafo 3 ibídem se ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se instituye que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el

término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17 ibídem se prevé que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. PARÁGRAFO. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 ibídem se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento y acogiendo lo plasmado en el concepto técnico **PV-18751 del 26 de septiembre de 2018**, se considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada y en consecuencia otorgar Permiso de Vertimientos al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. **891800466-4**, para las aguas residuales domésticas generadas por Plantel Educativo denominado Escuela Santa Bárbara-Tronco Tres, ubicado en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 088-10582 y cedula catastral No. 00-01-0004-0258-00, el cual quedará sometido a las condiciones que se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que no obstante lo anterior, en marco de lo normado en el artículo 6 del Decreto 50 de 2018 por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, se procederá a requerir la información referente al permiso de vertimientos a suelo para aguas residuales domésticas tratadas, en consecuencia, el titular del permiso tendrá el término de un (1) año contado a partir de



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 3491 - - - 03 OCT 2010 Página 7

la firmeza del presente acto administrativo, para allegar la información y así dar cumplimiento al parágrafo 4 de la norma en comento.

Que el interesado deberá dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el articulado de la presente providencia, así como a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo anteriormente,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a nombre del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. **891800466-4**, Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domesticas generadas por Plantel Educativo denominado Escuela Santa Bárbara-Tronco Tres, ubicado en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 088-10582 y cedula catastral No. 00-01-0004-0258-00, el cual quedará sometido a las siguientes condiciones:

**1. Características generales de los vertimientos:**

| Vertimiento Doméstico             |   |             |
|-----------------------------------|---|-------------|
| Caudal                            | 0,01 L/s                                      |             |
| Frecuencia                        | 20 días / mes                                 |             |
| Fuente Receptora                  | Suelo - Predio matricula catastral 070-143657 |             |
| Ubicación Sistemas de Tratamiento | Pozo Séptico                                  |             |
|                                   | Latitud N                                     | Longitud O  |
|                                   | 6°6'17.6"                                     | 74°35'26.9" |
| Tipo de Vertimiento               | Intermitente y Difuso                         |             |

**2. Descripción sistemas de tratamiento**

| Pozo Séptico               |                        |
|----------------------------|------------------------|
| Diámetro superior          | 1,2 m                  |
| Profundidad                | 1,5 m                  |
| Profundidad Lámina de agua | 1,35 m                 |
| Capacidad                  | 1,1 m³                 |
| Codos                      | 6" de diámetros a 180° |
| Zanja de Infiltración      |                        |
| Sistema                    | Zanja                  |
| Ancho                      | 0,5                    |
| Longitud                   | 15                     |
| Profundidad                | 0,90                   |
| Espesor de Cubierta        | 30                     |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al titular del permiso de vertimientos que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, son únicamente su responsabilidad, atendiendo a que la Corporación se encarga de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de seguimientos en donde se garantiza que se cumplan con las concentraciones máximas permisibles, para minimizar los posibles riesgos que se puedan generar al ambiente y/o salud de los usuarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a la titular del permiso de vertimientos que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El titular del permiso de vertimientos deberá garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento del sistema de tratamiento y zanja de infiltración.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso que el vertimiento deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, en lo referente a las aguas residuales domésticas (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas de los Prestadores del Servicio Público de Alcantarillado a Cuerpos de Agua Superficiales con carga menor o igual a 625 Kg/Día DBO<sub>5</sub> y los previstos en el artículo 7 de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014, en lo referente a Criterios de calidad para uso “áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento o jardines en áreas no domiciliarias”.

**ARTICULO TERCERO:** El titular del permiso de vertimientos, debe adelantar una jornada de monitoreo compuesto y presentar anualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada anualidad, una caracterización físico-química y bacteriológica representativa del afluente y efluente de los sistemas de tratamiento de agua residual.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La caracterización debe realizarse por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia, incluyendo las mediciones de caudal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la caracterización se deben medir los parámetros establecidos en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Requerir al titular del permiso de vertimientos para que presente anualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada anualidad, un informe que evidencie el cumplimiento de lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo receptor y sus usos.

**ARTICULO QUINTO:** Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de acuerdo con lo estipulado en el concepto técnico **PV-18751 del 26 de septiembre de 2018**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de presentarse una emergencia, el titular del permiso debe presentar ante CORPOBOYACÁ en un término no mayor a diez (10) días hábiles de presentado el episodio, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales deben ser empleados para complementar, actualizar y mejorar el plan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La titular del permiso debe presentar anualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada anualidad los soportes que demuestren la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, incluyendo: Cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y al consejo municipal de gestión del riesgo, programas y propuestas, además de las actualizaciones que se le realicen al mismo; esta información será solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento. En virtud de lo anterior deberá presentar:

- Registro del programa de monitoreo al sistema de tratamiento,
- Registro de medidas tomadas para la reducción del riesgo en fallas de eficiencia del sistema de tratamiento
- Registro de medidas tomadas para la reducción del riesgo en rebose y taponamiento en el sistema de tratamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El titular debe generar los soportes que demuestren la implementación del plan, así como la aplicación de los procedimientos de respuesta, para lo cual se deberá llevar el diligenciamiento de fichas para el registro de los eventos y la revisión en la aplicación de los protocolos de emergencia definidos y sus resultados.

**ARTICULO SEXTO:** El titular del permiso de vertimiento como obligación relativa al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 500 árboles correspondientes a 0.3 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica del municipio que ameriten la reforestación y realizando su respectivo aislamiento, para la siembra se le otorga un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias y una vez culminada la actividad se deberá allegar un informe con el respectivo registro fotográfico de su ejecución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con NIT. 891800466-4, en el término de un (1) año contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo y en cumplimiento de lo normado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018, deberá presentar la siguiente información:

**1. Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:**

- **Infiltración.** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
- **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

**ARTICULO OCTAVO:** El término del Permiso de Vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de Diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado previa solicitud de la titular del permiso de vertimientos, que deberá ser presentada a esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO NOVENO:** La Corporación con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimiento, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de la titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

**PARÁGRAFO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreos si así lo considera a

Continuación Resolución No. 3491 - - - 03 OCT 2018 Página 10

fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO DECIMO:** El titular del permiso de vertimientos cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a CORPOBOYACÁ y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, dará lugar a iniciar en contra de la titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** El titular del permiso de vertimientos debe presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, identificado con NIT. **891800466-4**, en la Carrera 2 con Calle 10 Esquina, del municipio de Puerto Boyacá. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Corpoboyacá

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Tunja, a los 22 octubre/18 se notificó personalmente del contenido de

Resolución: X  
No. 3491

de Fecha 03 octubre/18

a: Luis Mauricio Navarrete

con C.C. No. 7.160.502

de Tunja

El Notificado, Luis Mauricio Navarrete

Quien notifica, [Firma]

  
**JAIRO IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Mariana Alejandra Ojeda Rosas.  
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago  
Archivo: 140-50 160-8902 OOPV-00007-17